



**EXPEDIENTE N°** 

137-2011-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO UNIDAD MINERA MINERA IRL S.A. CORIHUARMI

UBICACIÓN

DISTRITOS DE HUANTAN Y CHONGOS ALTO,

PROVINCIAS DE YAUYOS Y HUANCAYO,

DEPARTAMENTOS DE LIMA Y JUNÍN

: MINERÍA

SECTOR MATERIA

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

SUMILLA: Se dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera IRL S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

- (i) Exceder el límite máximo permisible del parámetro pH, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Niveles máximos permisibles para efluentes líquido minero-metalúrgicos y sancionable por el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N°353-2000-EM/VMM. Ello en la medida que las muestras analizadas han sido tomadas en un punto de monitoreo que no permite acreditar la calidad de la muestra obtenida.
- (ii) Exceder el límite máximo permisible del parámetro Fe, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Niveles máximos permisibles para efluentes líquido minero-metalúrgicos y sancionable por el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N°353-2000-EM/VMM. Ello en la medida que las muestras analizadas han sido tomadas en un punto de monitoreo que no permite acreditar la calidad de la muestra obtenida.

Lima, 30 de junio del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Del 09 al 10 de junio del 2009 la empresa supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la Supervisión Especial de Monitoreo Participativo en las instalaciones de la unidad minera Corihuarmi de titularidad de la empresa Minera IRL S.A. (en adelante IRL).



El 6 de julio del 2009 la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe Nº 13-ES-2009-ACOMISA referido a la supervisión realizada a IRL (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.

3. Mediante Carta N° 348-2011-OEFA/DFSAI del 10 de octubre de 2011 y notificada el 17 de octubre de 2011, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección comunicó a IRL el inició del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación<sup>2</sup>:

Folios 2 al 80.

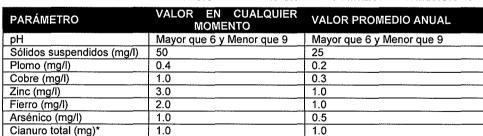
<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 83.

N°	Presunta Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Presunta Infracción	Norma que Tipifica la Eventual Sanción	Eventual Sanción
1	Incumplimiento del nivel máximo permisible <sup>3</sup> (en adelante, NMP) del parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, pH), en el punto ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM⁴.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM <sup>5</sup>	50 UIT
2	Incumplimiento del NMP del parámetro hierro (en adelante, Fe), en el punto ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM	50 UIT

- 4. Mediante la Resolución Directoral N° 312-2013-OEFA/DFSAI del 26 de junio del 2013 y notificada el 11 de julio de 2013<sup>6</sup>, esta Dirección sancionó a IRL con una multa ascendente a 100 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por los incumplimientos señalados en el cuadro precedente.
- 5. El 5 de agosto del 2013 IRL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 312-2013-OEFA/DFSAI, el cual fue declarado infundado

<sup>&</sup>quot;Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"





<sup>\*</sup> CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



Es pertinente mencionar que el término Nivel Máximo Permisible fue regulado en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM de fecha 13 de enero de 1996, posteriormente Límite Máximo Permisible en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente de fecha 15 de octubre de 2005, ambas definiciones corresponden al mismo concepto.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, Resolución Ministerial № 011-96-EM-VMM.

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

"3. MEDIO AMBIENTE

<sup>3.1.</sup> Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. Nº 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

<sup>3.2.</sup> Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

Folios 105 al 110.



mediante la Resolución Directoral N° 499-2013-OEFA/DFSAI del 20 de octubre de 2013<sup>7</sup>.

- 6. El 21 de noviembre del 2013<sup>8</sup> IRL interpuso un recurso de apelación ante esta Dirección contra la Resolución Directoral N° 499-2013-OEFA/DFSAI, el cual fue concedido mediante Proveído N° 381-2013/OEFA/DFSAI del 27 de noviembre del 2013 y notificado el 28 de noviembre del 2013<sup>9</sup>.
- 7. El Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el Tribunal) mediante Resolución N° 068-2014-OEFA/TFA del 29 de abril del 2014¹¹⁰ y notificada el 6 de mayo del 2014, resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 312 y 499-2013-OEFA/DFSAI, devolviendo los actuados a primera instancia para los fines correspondientes¹¹.
- 8. Mediante Memorándum N° 263-2014-OEFA/TFA/ST del 22 de mayo del 2014 y recibido en la misma fecha, el Tribunal remitió a esta Dirección el Expediente N° 137-2011-OEFA/DFSAI/PAS correspondiente a IRL.
- 9. En atención a lo indicado en los parágrafos anteriores, corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre las imputaciones señaladas en el cuadro anterior.
- 10. Ese sentido, el 9 de noviembre del 2011, IRL presentó al OEFA sus descargos, alegando lo siguiente:

# <u>Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles de los parámetros pH y Fe</u> en el punto de monitoreo ST-05

(i) Se identifica que en el punto ST-05 se desarrollan actividades de explotación de los tajos Susan y Diana, sin reportar efluentes debido al periodo de estiaje, además el riego que se realiza en la zona es para controlar la emisión de material particulado de las actividades de voladura. En este sentido, señala que el agua vertida es derivada de las aguas de infiltración, por tanto no corresponde a un efluente derivado de la operación minera.



Folios 247 al 252.

Folios 253 al 264.

- Folio 265.
- 10 Folios 275 al 282.
- Respecto del punto ST 05 en el que fueron tomados las muestras cuyo exceso de Límites Máximos Permisibles fue materia de sanción por parte de esta Dirección, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala lo siguiente:
  - 40. Al respecto, conforme se señaló en el considerando 36 de la presente resolución, el cuidado en la toma de la muestra debe garantizar que la calidad del efluente no haya sido afectada por otros efluentes o contaminantes naturales.
  - 41. Sin embargo, en el presente caso, la distancia entra la poza de sedimentación N° 5 y el punto de monitoreo ST-05, así como la falta de impermeabilización del canal donde se realizó al toma de la muestra evidencian que este punto de monitoreo en particular, al momento de la supervisión, no era un lugar adecuado para la obtención de una muestra de calidad respecto de la poza de sedimentación N° 5, señalada en la imputación como origen del fluio monitoreado.
  - 42. Estos factores impiden acreditar que la calidad de la muestra obtenida sea la misma que la proveniente de la poza de sedimentación N° 5 y, por tanto, no existen medios probatorios suficientes para evidenciar que el flujo monitoreado en el punto de monitoreo ST-05 corresponda a la calidad del efluente de la referida poza, de acuerdo con las imputaciones realizadas que indican el exceso de los LMP en el punto de monitoreo N° ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5."

- (ii) Por otro lado, la sumilla de la Foto N° 09 indica que la muestra fue tomada a 100 metros de la salida de la poza de sedimentación por lo que los resultados reportados pueden haber recibido un aporte directo de la descarga de manantiales o afloramientos de la napa freática del lugar.
- (iii) Finalmente, indica que la caracterización de la línea base demuestra la acidez de la zona para las aguas superficiales y subterráneas.

# II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 11. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
  - (i) Si IRL ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero – metalúrgicos, en tanto que habría excedido el nivel máximo permisible respecto del parámetro pH en el punto ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5.
  - (ii) Si IRL ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero metalúrgicos, en tanto que habría excedido el nivel máximo permisible respecto del parámetro Fe en el punto ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5.
  - (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a IRL.

# III. CUESTIONES PREVIAS

# III.1 Norma Procesal Aplicable

- 12. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>12</sup>.
- 13. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
- 14. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo RPAS del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "TÍTULO PRELIMINAR

<sup>(...)

1.2.</sup> Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

- 15. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo RPAS del OEFA al presente caso.
- IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN.
- IV.1 <u>Primera y Segunda imputación: Incumplimiento de los Límites Máximos</u> Permisibles

# IV.1.1 Marco legal aplicable al cumplimiento de los LMP

- 16. El límite máximo permisible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Es así que según lo dispuesto en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) su cumplimiento es legalmente exigible<sup>13</sup>.
- 17. Sobre el particular, Andaluz Westreicher indica lo siguiente<sup>14</sup>:

Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso.

18. Por su parte, el artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.



En efecto, el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define los efluentes líquidos minero-metalúrgicos como los **flujos descargados al ambiente** que provienen de trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de instalaciones para el tratamiento de cualquier mineral, y/o de campamentos propios<sup>15</sup>. En el mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental

Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 "Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

<sup>32.1</sup> El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.

señala reiteradamente que los efluentes minero metalúrgicos son "flujos descargados al ambiente provenientes de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera (...)"<sup>16</sup>.

# IV.2.2 Análisis del incumplimiento de los LMP respecto de los parámetros pH y Fe en el punto ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5

- 20. De la revisión del informe de supervisión se verifica lo siguiente:
  - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5 (estación de monitoreo ST-05) ubicado a 100 metros aproximadamente de la salida de la poza de sedimentación Nº 5<sup>17</sup>.
  - (ii) Los resultados obtenidos fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con registro N° LE-031, y se sustentan en los informes de ensayo adjuntos al informe de supervisión<sup>18</sup>.
  - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que los valores obtenidos para los parámetros potencial de hidrógeno y hierro en el punto de monitoreo ST-05 incumplieron los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

# Valores respecto de los Parámetros pH y Fe

Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
pН	6-9	3.30
Fe	2,0 mg/L	4.76 mg/L

21. Al respecto, en la Resolución N° 068-2014-OEFA/TFA del 29 de abril del 2014 el Tribunal considera que, a efectos de imputar el incumplimiento de la obligación contenida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM sobre la base de los resultados del análisis de la muestra tomada a un efluente minero-metalúrgico, se debe tomar la muestra de dicho efluente directamente de su fuente o de canales impermeabilizados que garanticen que la calidad del efluente no ha sido alterada por otros efluentes o contaminantes naturales<sup>19</sup>.



c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.

d) De campamentos propios.

e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

Folio 11 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 002-2012-OEFA/TFA, folio 6 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 005-2013-OEFA/TFA, folio 12 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 029-2012-OEFA/TFA.

Folio 09 del Expediente N° 137-2011-DFSAI/PAS.

Folios 48 y 49 del Expediente N° 137-2011-DFSAI/PAS.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 068-2014-OEFA/TFA, señala lo siguiente: "(…)



- 22. Sobre el particular, la muestra tomada proviene de la poza de sedimentación N° 5 la cual descarga sus aguas hacia la laguna Coyllorcocha. Asimismo se observa que la distancia entre el punto de descarga y el punto donde fue tomada la muestra fue de cien metros y que el canal donde se conducían estas aguas no se encontraba impermeabilizado.
- 23. Por ello, a criterio del Tribunal, en el presente caso la distancia entre la poza de sedimentación y el punto de monitoreo ST-05, así como la falta de impermeabilización del canal donde se realizó la toma de la muestra evidencian que este punto de monitoreo en particular, al momento de la supervisión, no era un lugar adecuado para la obtención de una muestra de calidad respecto de la poza de sedimentación N° 5, señalada en la imputación como el origen del flujo monitoreado<sup>20</sup>.
- 24. Asimismo, el Tribunal menciona que estos factores impiden acreditar que la calidad de la muestra obtenida sea la misma que la proveniente de la poza de sedimentación N° 5 y, por tanto, no existen medios probatorios suficientes para evidenciar que el flujo monitoreado en el punto de monitoreo ST-05 corresponda a la calidad del efluente de la referida poza, de acuerdo con las imputaciones realizadas que indican el exceso de los LMP en el punto de monitoreo ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5<sup>21</sup>.
- 25. En consecuencia, por lo mencionado en parágrafos anteriores corresponde archivar el presente procedimiento administrativo por los incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM tipificado por el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en tanto la muestra tomada del punto de monitoreo ST-05 ha sido tomada en un lugar no adecuado para la recolección de muestras.



<sup>36.</sup> En ese contexto, a efectos de imputar el incumplimiento de la obligación contenida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sobre la base de los resultados del análisis de una muestra tomada a un efluente minerometalúrgico, se debe tomar la muestra del efluente directamente de su fuente o de canales impermeabilizados, canales cubiertos con geomembranas, pozas colectoras u otro medio que garantice que la calidad del efluente no ha sido afectada p9or otros efluentes o contaminantes naturales.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 068-2014-OEFA/TFA, señala lo siguiente:

El Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 068-2014-OEFA/TFA, señala lo siguiente: "(...)

<sup>43.</sup> Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 312-2013-OEFA/DFSAI, ratificada por la Resolución Directoral N° 499-2013-OEFA/DFSAI, la DFSAI impuso a IRL una multa de 100 (cien) UIT, señalando que se había acreditado el incumplimiento de los LMP respecto de los parámetros pH y Fe en el punto ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la referida poza, pese a que, como se indicó anteriormente, en el Informe de Supervisión se señaló la amplia distancia existente entre el punto de descarga y el punto de control supervisado, así como la falta de impermeabilización del canal donde se tomó la muestra, como evidencia la fotografía que forma parte de este informe. Conforme a lo señalado, no se advierte medio probatorio que permita acreditar la integridad de la muestra obtenida.

<sup>&</sup>quot;(...)
42. Estos factores impiden acreditar que la calidad de la muestra obtenida sea la misma que la proveniente de la poza de sedimentación N° 5 y, por tanto, no existen medios probatorios suficientes para evidenciar que el flujo monitoreado en el punto de monitoreo ST-05 corresponda a la calidad del efluente de la referida poza, de acuerdo con las imputaciones realizadas que indican el exceso de los LMP en el punto de monitoreo ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

# SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Carta N°348-2011-OEFA/DFSAI contra Minera IRL S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

N°	Presunta Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Presunta Infracción	Norma que Tipifica la Eventual Sanción
1	Incumplimiento del nivel máximo permisible (en adelante, LMP) del parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, pH), en el punto ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM
2	Incumplimiento del NMP del parámetro hierro (en adelante, Fe), en el punto ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N°5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM

Artículo 2º.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

Egúsquiza Mori

Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

María Luis